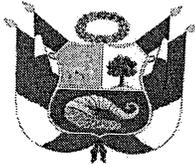


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0362** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS HUGO ALVARADO REQUENA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0270-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de abril de 2019, el Informe N° 0257-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de mayo de 2019 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 17 de mayo de 2019 mediante el escrito con registro N° 03762, el señor **CARLOS HUGO ALVARADO REQUENA** - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0270-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de abril de 2019 que resuelve sancionarlo en su calidad de conductor "... con la multa de 01 UT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" (...), con responsabilidad solidaria de VERTONE JOSE VALDEZ LUJAN propietario del vehículo de paca de rodaje A1G-510 (...)"

Que, mediante Acta de Control N° 001171-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje A1G510, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

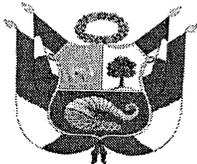
Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 217^o del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple por presentar como "nuevos medios de prueba": Dos (02) declaraciones juradas correspondientes a los señores Eber Jesús Martínez Sosa y Anthony Fabián Martínez Sosa (fjs. 49,47) y Dos (02) Partidas de nacimiento correspondientes a los señores Cruz María Girón Requena y Carlos Hugo Alvarado Requena, emitidas por RENIEC 18 de noviembre de 2016 y 17 de mayo de 2019, respectivamente (fjs. 45,44).

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0362 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

Determinando la existencia de nuevos medios probatorios, se produce la revisión de los actuados para la determinación de la decisión emitida, por lo que empezaremos plasmando parte de los fundamentos señalados por el administrado en su recurso:

- "...le declaración de Anthony Fabián Martínez Sosa, junto con la de su hermano Ever Jesús, que evidencia que no existió contraprestación, lo cual desmiente y contradice la versión errada del inspector de transporte. Y, demuestra lo que en la realidad sucedió, esto es el uso del vehículo"
- "...la palabra del inspector de transportes no es totalmente fidedigna y admite prueba en contrario (pruebas como las aportadas en este proceso)..."
- "...el Acta de Control, y su contenido, no es una prueba plena, sino que, en virtud del artículo 121 del RENAT, admite prueba en contrario..."
- "...solicito se pronuncie por la revocación de la recurrida reformándola en el sentido que se pronuncie por la absolución del suscrito y el archivo del presente procedimiento".

Ante los fundamentos citados, tenemos que el administrado presenta como nuevos medios de prueba las declaraciones juradas de los señores Eber Jesús Martínez Sosa, con los cuales según el administrado demuestra que no existió contraprestación; sin embargo, en dichas declaraciones sólo se señala que ambas personas declarantes son familiares políticos del administrado, quien era el conductor, mas no existe documento alguno que corrobore lo que se ostenta para poder determinar con certeza lo que se declara.

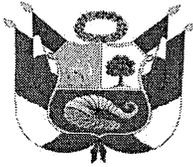
Por otro lado, el administrado también adjunta como nuevos medios de prueba las partidas de nacimiento de él mismo y de la señora Cruz María Girón Requena, por medio de los cuales demuestra que ambos son medios hermanos. Dichos medios de prueba por si solos no desvirtúan la infracción detectada, toda vez que dicha persona no se menciona como una de las pasajeras que se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje A1G510 mientras se efectuó la labor de fiscalización.

Asimismo, el administrado señaló que los que iban a bordo del vehículo de placa de rodaje A1G510, eran su hijo, su media hermana, la pareja de su media hermana (Eber Jesús Martínez Sosa) y el hermano de la pareja de su media hermana (Anthony Fabián Martínez Sosa). De ello podemos corroborar que el niño que se encontraba en el asiento del copiloto, conforme se aprecia de las tomas fotográficas que obran a folios uno (01) y dos (02) del presente expediente, es hijo del administrado.

En cuento a su media hermana, la señora Cruz María Girón Requena, tal como ya se ha mencionado párrafos anteriores, no se ha podido determinar que la misma se encontraba a bordo del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0362 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

vehículo fiscalizado por tanto no se puede desvirtuar la infracción detectada con la sola presentación de la partida de nacimiento de la persona ante citada.

Del mismo modo, el administrado expone que las otras personas, Eber Jesús Martínez Sosa y Anthony Fabián Martínez Sosa, sostienen un vínculo sentimental por ser el primero de ellos pareja sentimental con su media hermana, generando una relación para con ellos; no obstante, se deja establecido que no existe medio de prueba alguno por el que se acredite que su media hermana y el señor Eber Jesús Martínez Sosa sostienen una relación sentimental.

En consecuencia, el presentado deviene en **INFUNDADO** por no existir documento alguno que demuestre lo que el administrado alega, esto es, que al momento de la intervención las personas que se encontraban a bordo del vehículo fiscalizado eran sus familiares y de esa manera generar una duda razonable a esta Entidad en cuanto a la contraprestación que mencionaron las mismas personas al momento de la intervención.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

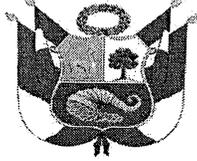
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS HUGO ALVARADO REQUENA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0270-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de abril de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al **CARLOS HUGO ALVARADO REQUENA**, en su domicilio real sito en Upis Pueblo Libre Villa Jardín Mz. F Lt. 24 del distrito, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 03762 de fecha 17 de mayo de 2019 (fls. 43-56); así como también el informe N° 0257-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de mayo de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0362** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR.

Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84560